



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TEMA: Contrato Realidad.

En Ibagué – Tolima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, fecha previamente fijada en la audiencia inicial, siendo las 8:40 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación 73001-33-33-011-2019-00260-00 instaurado por el señor **JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA
C.C. No.:	14.239.952 de Ibagué - Tolima
Dirección electrónica:	jaidarraga@hotmail.com 3152968864

Apoderado:	JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA
C.C. No.:	93.357.301 de Ibagué - Tolima
T.P. No.:	142.111 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	jaimerico007@gmail.com
Contacto:	3105017024

1.2. PARTE DEMANDADA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

Apoderado:	MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
C.C. No.:	65.761.413 de Ibagué
T.P. No.:	101.005 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	bernalpilar@hotmail.com ; mdbernal@sena.edu.co ; judicialtolima@sena.edu.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No comparece

AUTO

El día 06 de febrero de 2023, el representante legal del SENA confirió poder especial a la Dra. **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO**, razón por la cual, de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., es menester reconocerle personería adjetiva para actuar y concomitante con ello, entender revocado el poder conferido al Dr. LEONARDO FABIO MENDEZ.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **MARÍA DEL PILAR BERNAL CANO**, identificada con C.C. No. 65.761.413 de Ibagué y portadora de la T.P. No. 101.005 del C. S. de la J. del C. S. de la J., para actuar como apoderada de **SENA** en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el Archivo del Cuaderno Número 3 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder conferido al Dr. LEONARDO FABIO MENDEZ.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

2.1.1. Documental:

En el ordinal SÉPTIMO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de julio de 2022, se ordenó oficiar al SERVICIO

NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL TOLIMA, para que remitiera con destino al presente proceso:

- Copia de la disponibilidad o programación de turnos establecidos para que el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA ejecutará sus obligaciones contractuales como formador o instructor entre el 2004 al 2019.
- Copia íntegra y legible del manual de funciones y competencias laborales atinentes a los empleos del nivel jerárquico INSTRUCTOR al interior de la entidad, vigentes dentro los periodos comprendidos entre el 2004 al 2019, con las correspondientes modificaciones si las hubo.
- Certifique la fecha de inicio y finalización del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°. 473 de 2004, suscrito entre el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA y el SENA, cuyo objeto fue impartir formación en administración, emprendimiento y comercialización.

En respuesta a lo anterior, el Director del SENA Regional Tolima remitió el oficio obrante en el archivo 37 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, adjuntando la documentación solicitada que reposa en el cuaderno “C. RESPUESTA SENA Y ANEXOS”.

AUTO: Los documentos antes relacionados se tendrán por incorporados al expediente y para efectos de publicidad y contradicción se ponen en conocimiento de las partes, documentación que además se compartió de manera previa a esta diligencia mediante el enlace de acceso integral al expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

2.2.1. Documental:

En el ordinal TERCERO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de julio de 2022, se ordenó oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL TOLIMA, para que remitiera con destino al presente proceso:

- Copia de los pagos o certifique el monto cancelado por concepto de honorarios al señor JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA desde el año 2004 al 2019 en los periodos donde tuvo vinculación a través de contratos de prestación de servicios.

En respuesta a lo anterior, el Director del SENA Regional Tolima remitió el oficio obrante en el archivo 38 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, adjuntando la documentación solicitada.

AUTO: Los documentos antes relacionados se tendrán por incorporados al expediente y para efectos de publicidad y contradicción se ponen en conocimiento

de las partes, documentación que además se compartió de manera previa a esta diligencia mediante el enlace de acceso integral al expediente digital a las partes y al Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

2.2.2. Prueba Testimonial.

En el ordinal CUARTO del auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de julio de 2022, se decretaron los testimonios de JAIME JAVIER RINCÓN VÁSQUEZ y ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ quienes se dijo que depondrían sobre las labores desempeñadas por el demandante, ordenes impartidas por parte de los coordinadores académicos y demás directivos de la entidad, conducta y disciplina durante el tiempo de prestación de servicios, elementos e insumos para ello, horarios asignados y demás aspectos referidos a folio 29 del expediente. Razón por la que se procede a la recepción de los mismos en el orden en que fueron decretados.

APODERADA DEMANDADO: Señala que tacha todos los testimonios solicitados por la parte demandante, en tanto, tienen demandas similares en contra del SENA.

DESPACHO: Señala que la tacha será resuelta oportunamente en la sentencia, y ello no impide su recepción.

2.2.2.1. Testimonio de ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ:

Siendo las **08:57 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **ANGELICA MARÍA NUÑEZ RAMÍREZ**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 14:34 a 33:09.

Parte demandante interroga desde el minuto 33:22 a 43:58.

Parte demandada interroga desde el minuto 44:06 a 55:45.

La testigo manifestó aspectos como: Que es médico veterinario y zootecnista con especialización, que ha sido contratista del SENA desde el 2009 hasta el 2023, que conoció JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA como compañero en el Programa de Jóvenes Rurales del SENA como instructores, 2011, 2012, 2013 se encontraban en el Centro Agropecuario La Granja, en formación titulada y complementaria, que cumplían el horario de las 8 horas diarias, que también habían instructores de planta, que JORGE ALBERTO hizo algunos reemplazos, el SENA suministraba los elementos para las prácticas, que recibieron capacitaciones para el manejo del sistema Sofia Plus y en otros aspectos, que la programación se la daban por correo electrónico o por llamadas, que si debían desplazarse dentro del Departamento del Tolima los gastos los asumía el instructor, si era fuera el SENA.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:37 de la mañana.

2.2.2.2. Testimonio de JAIME JAVIER RINCÓN VÁSQUEZ:

Siendo las **10:24 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **JAIME JAVIER RINCÓN VÁSQUEZ**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., *¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?*

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 1:42:46 a 1:57:18.

Parte demandante interroga desde el minuto 1:57:25 a 2:14:22.

Parte demandada SIN PREGUNTAS.

La testigo manifestó aspectos como: Que es contratista del SENA desde el 2005 hasta la fecha, que en desarrollo de esas actividades conoció a JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA, quien también ejercía como instructor hasta el año 2022, que JORGE ALBERTO fue designado a algunos cursos complementarios en Natagaima, en el Batallón Jaime Rooke, con el SENOP de la Policía, y otros.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:55 de la mañana.

2.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – “SENA”.

2.3.1. Prueba Testimonial.

En el ordinal SEXTO del auto decreto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de julio de 2022, se decretó el testimonio de MYRIAM POSADA quien se dijo fue supervisora contractual, y depondrían en relación con las labores de la supervisión y procedimiento para el pago de cuentas al contratista. Razón por la que se procede a la recepción del mismo.

2.3.1.1. Testimonio de MYRIAM POSADA:

Siendo las **09:53 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **MYRIAM POSADA**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 1:13:16 a 1:21:52.

Parte demandada interroga desde el minuto 1:22:00 a 1:27:25.

Parte demandante interroga desde el minuto 1:27:35 a 1:41:50.

La testigo manifestó aspectos como: que fue funcionaria del SENA desde el año 1995 hasta el año 2022 y actualmente es pensionada. Señaló que conoció al señor JORGE ALBERTO IDARRAGA, porque fueron compañeros de trabajo, que en el 2017-2018 fue supervisora de los contratos de prestación de servicios, que existe una formación titulada y otra que es complementaria, que cuando es complementaria se concertaba con una entidad o con la comunidad el horario, que Jorge Alberto tenía una unidad productiva a cargo.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:23 de la mañana.

AUTO:

Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

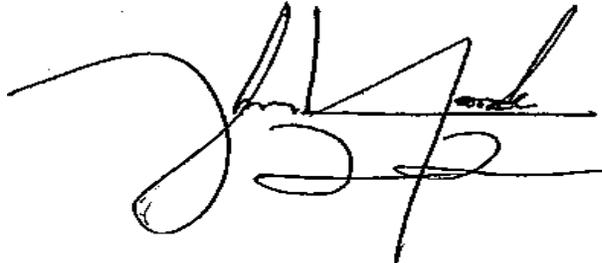
SEGUNDO: Tal y como se había advertido en la audiencia inicial, se **CÍTA** para audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento el próximo 21 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.** en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA:

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:58 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167daa3f1791536b79ddae768d44534d806befd6f39fc8044903f57d69288a1f**

Documento generado en 16/02/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>